



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE CURADORES

SUMARIO:

1. CURADOR PROCESAL

- a. Imposibilidad de llamar a confesión a curadores en perjuicio de su representada
- b. Curador Procesal del Menor
- c. Liquidación en proceso sucesorio
- d. Importancia de la figura para la válida representación del insolvente durante la tramitación del proceso
- e. Cobro de Honorarios



DESARROLLO:

2. CURADOR PROCESAL

a. Imposibilidad de llamar a confesión a curadores en perjuicio de su representada

"II).- En relación con el rechazo de la prueba confesional, tal y como lo ha señalado este Tribunal en diversas resoluciones anteriores, la misma se fundamenta en norma legal expresa, la cual señala que los curadores no tienen facultad legal para confesar en perjuicio de su representada. En el caso que nos ocupa, se ha solicitado confesión del curador del Banco Federado y la misma fue rechazada por el a-quo, rechazo que es completamente procedente en vista de que de admitirse se estaría resolviendo en contra de la ley, lo que ciertamente no es una posibilidad que tiene el Juzgador, de allí que resulta procedente el rechazo de dicha probanza.-"¹

b. Administración y reorganización con intervención judicial

"III).- Inobservancia de reglas de la sana crítica. En este motivo del recurso se señala la violación del artículo 393 en relación con el 400 inciso 4) ibid, [Código de Procedimientos Penales] por estimarse que el tribunal sentenciador no aplicó las reglas del correcto entendimiento humano. Para ello se afirma que en ningún caso (tanto en la instrucción como en el debate) los jueces nombraron un "curador" a los menores ofendidos para recibir sus declaraciones, lo que fue más evidente al efectuar el "careo" durante el juicio oral entre dos de ellos, además de no haber sido juramentados. Sin embargo, al igual que lo expuso el señor Jefe del Ministerio Público en la respectiva audiencia sobre el recurso en esta vía, la ausencia del "curador" en nada afecta los intereses del imputado, puesto que su eventual asistencia lo es para resguardar los intereses del menor, siendo harto discutible que en el actual sistema procesal penal se considere indispensable su presencia, dadas las características que lo conforman (entre ellas la oralidad, inmediatez, etc.). Asimismo, cabe advertir que de acuerdo con el artículo 234 ibídem, los menores ofendidos, [...], de 8 y 6 años de edad a la fecha de los acontecimientos, no están sujetos a la prestación de juramento."²



c. Curador Procesal del Menor

".- Recurso por la forma. En cuanto a las aducidas violaciones al debido proceso. En el primer motivo el acusado protesta que al declarar la menor ofendida ante la Agencia Fiscal de Heredia (fs. 3 y 4), la curadora nombrada no firmó, siendo inválida tal declaración. En el segundo motivo alega que luego de dicha declaración, la menor ofendida declara ilegalmente dos veces en el Juzgado Primero de Instrucción de Heredia (fs. 15 y 19), sin que se le designara curadora, lo que igualmente invalida esas declaraciones, como el auto de procesamiento y prisión preventiva (f. 20) y el auto de elevación a juicio (f. 33). Que --agrega-- el Tribunal Superior de Heredia no incorporó ninguno de dichos testimonios obviamente porque están viciados de nulidad, la cual se extiende a los actos posteriores como lo son aquellos autos. Los reproches cabe rechazarlos. Como ya lo tiene establecido esta Sala, el Código de Procedimientos Penales es posterior a la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, sin que señale el incumplimiento del formalismo de la designación de curador a los menores y que ciertamente carecía (y carece) de trascendencia para otorgarle validez al testimonio de los menores (confr. V-280 F, 8:45 hrs., 21/9/90). Resta señalar que el a-quo utilizó la declaración de la ofendida rendida en el debate, sin que en el recurso se señalen otros cuestionamientos concretos sobre diferencias sustanciales entre la declaración del debate y las del sumario. Los alegatos pues cabe declararlos sin lugar."³

d. Liquidación en proceso sucesorio

"**TERCERO:** Respecto al segundo extremo objetado por el recurrente cabe formular el siguiente planteamiento. Por cuanto la normativa que regula la curatela no contempla norma alguna que responda a la situación que nos ocupa, y ya que la regulación de la tutela permite ubicar la situación en examen dentro de sus enunciados, con base al artículo 241 del Código de Familia procedemos a hacer la ilación del caso a fin de dar una respuesta de orden jurídico al caso concreto. El artículo 222 del Código de Familia contempla una serie de gastos en que incurrió el representante, para nuestros efectos el curador, que aún después de cesar en el cargo le deben ser cancelados. Dentro de tales supuestos nos encontramos con el inciso 2 que dice: "2.- Todos los gastos hechos legalmente, aunque no haya resultado utilidad del menor, si esto no ha acontecido pro culpa del tutor, "Ello tiene su razón de ser porque algunos actos conllevan consecuencias inmediatas que debe enfrentar el representante aunque cese su nombramiento, tal como lo es cancelar



la clínica en donde estuvo internada la insana inmediatamente antes de morir, así como la consecuencia inmediata del hecho concreto de la muerte como lo es el entierro, e incluso los gastos del novenario. Esto último porque dentro de nuestra cultura de credo católico el entierro conlleva un novenario. Por tales razones el recurrente debe responder como representante inmediato de la señora Adela Alvarado Zumbado, motivo por el cual debe incluir tales gastos dentro de la cuenta final prevenida en autos. Es precisamente por ello que el artículo 220 del Código de Familia establece un plazo de sesenta días prorrogables a otros sesenta días cuando haya justa causa, para rendir esa cuenta final. Esto último nos deja claro que la representación finaliza con la muerte pero en un aspecto personal no así en el patrimonial, toda vez que el legislador comprendió que el representante requiere de algún tiempo posterior para finiquitar extremos de su representación de carácter patrimonial. Finalmente en lo relativo a la liquidación de los honorarios del recurrente, concluye esta integración del tribunal que lo resuelto en primera instancia no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 220 y 241 antes citado, todo vez que regulan que es en este mismo proceso en donde se determinará el valor de los honorarios. En consecuencia en este último rubro se revoca la resolución recurrida. Con la aclaración que será en el proceso sucesorio donde se hará efectivo el pago de los extremos señalados."⁴

e. Importancia de la figura para la válida representación del insolvente durante la tramitación del proceso

"II. El artículo 925 del Código Civil dispone que corresponde al curador la representación judicial y extrajudicial del concurso, y en él queda refundida la personería del fallido en cuanto se refiere a la administración y disposición de los bienes embargables y a la discusión, reconocimiento y ejercicio de los derechos que activa o pasivamente corresponden al fallido y puedan afectar dichos bienes. Asimismo, le compete al curador representar a los acreedores del concurso en todo lo que sea de interés común. Por su parte, el artículo 764 del Código Procesal Civil indica que la resolución en la cual se decreta la apertura del concurso civil de acreedores, tendrá los recursos de revocatoria y el de apelación, este último tan solo con efecto devolutivo. Una vez decretada la apertura, el Juzgado debe continuar con el conocimiento del proceso, aún cuando la resolución inicial sea apelada. También dispone este último artículo que en la interposición y trámite de los recursos podrán intervenir el curador y los acreedores. De lo transcrito, según los pronunciamientos que en forma reiterada ha



hecho este Tribunal, se concluye que una vez decretada la apertura del concurso, se debe proceder al nombramiento del curador y a notificarle lo resuelto, para que proceda a aceptar el cargo y constituirse como representante de la masa de acreedores en la tramitación. Él tiene inclusive legitimación para interponer los recursos de revocatoria y apelación contra la resolución que admite la insolvencia, si estima que en algo lesiona los intereses de la masa de acreedores y, en todo caso, si la considera acertada, tiene el derecho de participar en la tramitación de dichos medios de impugnación, haciendo valer los derechos de los acreedores. Por ello, no es posible pronunciarse aún sobre el recurso de revocatoria planteado y la admisión de la apelación interpuesta en forma subsidiaria, si antes no se ha procedido a la notificación y a la aceptación del cargo en cuanto al curador. Por ello, el pronunciamiento de las 16:00 horas del veinticuatro de julio del año dos mil uno, que rechaza la revocatoria interpuesta y admite la apelación contra la declaratoria de insolvencia, debe anularse por ser evidentemente prematuro.”⁵

f. Cobro de Honorarios

“III.- De conformidad con el artículo 262 del Código Procesal Civil, los honorarios del curador se giran “...una vez terminado el proceso; si por cualquier razón cesare en sus funciones antes de terminar éste, se le girará la parte correspondiente, en cuyo caso el juez procurará que quede suficiente cantidad para el nuevo representante que debe nombrarse”. Ahora bien, esa norma no puede ser interpretada en forma aislada, sino en armonía con los artículos 17, 18 y 19 Decreto Ejecutivo No. 20307-J de marzo de 1991, así como el numeral 234 del Código Procesal Civil, que en tratándose de honorarios de abogado y costas personales, disponen que se establece su monto con fundamento en la tabla respectiva y cubre la labor hasta sentencia, siendo adicionales a éstos los del recurso de casación y toda ejecución. Siendo así, debe entenderse el artículo 262 antes citado, en el sentido de que “una vez terminado el proceso” se refiere a la firmeza de la sentencia, por lo que la resolución apelada debe ser confirmada. Sin embargo, dada la especial regulación de los honorarios en esta materia, cabe aclarar, que no es procedente conceder suma adicional por la fase de ejecución de sentencia y que deberá el licenciado Tellini Duarte seguir atendiendo el proceso, en la forma diligente y oportuna que lo ha hecho hasta el momento.”⁶

“III.- Estima el Tribunal que los alegatos de la parte actora recurrente de folios 728 a 735 referentes a la nulidad absoluta



alegada en relación con todo lo actuado, inclusive la sentencia, no son de recibo a la luz del ordinal 561 del Código Procesal Civil pues carece dicha parte de interés para alegarlo. No solamente porque ello lo debió alegar en su oportunidad procesal conforme lo prevé el ordinal 196 del Código Procesal Civil, sino que fue dicha quien expresamente pidió al despacho de origen la manera dada de notificar a la empresa co-demandada quien ahora la impugna. De la lectura del numeral 262 del Código procesal Civil se extrae bien ha de ser la parte interesada, en este caso la actora, quien pida el nombramiento de un Curador Procesal o lo que estimare procedente conforme a los ordinales 263 y 266 mismo cuerpo legal, el deber de notificar por medio de edicto no el auto traslado de demanda sino **la demanda mediante el edicto y; luego pedir el nombramiento de un curador procesal o en su caso solicitar se ordenare convocar por el juzgado a los socios de la empresa a la junta descrita en el ordinal citado (266)** pero no lo hizo. Tampoco durante el proceso lo adujo. Es ya cuando se dicta la sentencia y al serle desfavorable en su contra aduce nulidad de todo lo actuado por la indefensión dada a la parte contraria. Por ende y para tales embates, al carecer de interés para ello el recurrente actor, deberá declararse inadmisibles sus recursos. Aunado a ello se observa quien pide la publicación por edicto para notificar a la empresa co-demandada declarada rebelde lo son los co-actores, siendo uno de ellos, Juan Rafael Castrillo Medina y ahora como fundamento del recurso de apelación pide o aduce nulidad absoluta de todos los actos procesales por cuanto no se logró integrar válidamente la ausencia de AGROPECUARIA MAYSOL S.A. Y además solicita prueba pericial para mejor resolver sobre aspectos ya del fondo del litigio. (Folios 141 del Tomo I y folios 728 a 735). Sin embargo, y sin entrar al análisis de los embates de fondo a esta altura, de oficio se entra al siguiente estudio.

IV.- Conforme a los ordinales 6 y 60 ambos de la Ley de Jurisdicción Agraria, el Tribunal Agrario en esta sede especializada está facultado por iniciativa propia para declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que pudieren afectar la validez del proceso e igualmente ante el silencio de la ley para aplicar por analogía en primer lugar la normativa de la legislación procesal al cual remiten los anteriores normas. En efecto dispone expresamente el numeral 495 del Código de Trabajo: "Una vez que los autos lleguen en apelación ante el Tribunal Superior éste revisará, en primer término, los procedimientos; si encontrare que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda hasta donde



sea necesario para orientar el curso normal del juicio...". En virtud de que el recurso de Casación en materia agraria no es admisible por razones de forma, el Tribunal Superior con mayor razón debe ser un contralor de los procedimientos y proceder a subsanar cualquier defecto u omisión procedimental capaz de causar indefensión a alguna de las partes o para orientar el curso normal de los procedimientos.

V.- La legislación procesal civil aplicable por remisión expresa a la disciplina agraria con base a los ordinales 6 y 26 Ley de Jurisdicción Agraria, es restrictiva, dado que el derecho procesal es el instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en el proceso, de manera que en cualquier supuesto en que esa garantía se viole la nulidad se impone. No obstante lo anterior el derecho procesal moderno a diferencia del antiguo concibe únicamente la nulidad donde se cause perjuicio o indefensión y para orientar el curso normal de los procedimientos, de ahí que tanto en el Código de Procedimientos Civiles derogado y en el vigente eliminaron decretar la nulidad por la nulidad misma. Entonces la exigencia del juez radica en el respeto las normas procedimentales y la prudencia del mismo en la declaración de nulidades; tales deben ser las reglas fundamentales del su labor; a efecto de no causar indefensión o perjuicio a ninguna de las partes en el proceso. Lo anterior se evidencia para la notificación del auto-traslado de la demanda y para el nombramiento de un curador procesal o en su caso de un representante de la empresa demandada previsto en los ordinales 262 y 266 ambos del Código de cita; donde deberá cumplirse de manera expresa lo ahí estipulado dada la transcendencia que conlleva la notificación del auto inicial que cursa una demanda así como la representación de unas de las partes en el proceso; casos en los cuales deberá cumplirse de manera expresa lo ahí estipulado. Reza el artículo 262 en lo que aquí interesa: "Si se tratarse de establecer demanda contra una persona que se hubiere ausentado de su domicilio y se ignorare su paradero y no se estuviere en el caso de declarar su ausencia, oída la Procuraduría General de la República y rendida la prueba del caso, se nombrará curador al ausente, en caso de que no hubiere dejado apoderado..." (El énfasis no pertenece al original).- De lo anterior se infiere para proceder a nombrarle un curador procesal a la parte demandada deberá el juzgador previamente a tomar tal medida, corroborar si con base en la certificación del Registro Público Sección Personas, no ha dejado un apoderado.- En cuanto la prueba del caso ha consistido en forma reiterada por nuestros tribunales en recibirle declaración a dos testigos, quienes deberán declarar si en la dirección dada es o



no conocido o si les consta el paradero del demandado, así como en su caso pedir la cuenta cedular al Registro respectivo de la parte o representante a fin de constatar sus más recientes domicilios.-

VI.- Revisados los autos se observa en ese caso con relación a la entidad co-accionada AGROPECUARIA MAYSOL S.A. no se publicó en el periódico oficial la **demanda** a fin de notificar la misma a la parte co-accionada, pues conforme se ordenó fue solamente el auto que la cursa, en contra de lo dispuesto en el ordinal 263 del Código Procesal Civil, donde expresamente se señala ha de publicarse y notificarse a la parte en el periódico oficial la **demanda** y no el auto que la cursa. Solamente ese aspecto conlleva indefensión a dicha parte. Tampoco se evacuó las pruebas pertinentes previstas en el ordinal 262 ibidem. a fin de determinar si se estaría ante el caso contenido en el ordinal 266 o más bien en el del 262, ambos del Código citado para proceder ya sea a citar a una junta de socios de la sociedad co-demandada AGROPECUARIA MAY SOL S.A. o al nombramiento del curador procesal. Más bien se le tuvo por notificada de este proceso sin tales trámites; y al no contestar la demanda se declaró su rebeldía. Bien podría llegarse a una conclusión distinta con la participación de la parte co-demandada, AGROPECUARIA MAY SOL S.A. quien no ha sido notificada de esta demanda ni de resolución alguna. Y sino se enderezare estas omisiones procesales, aunque el fallo de instancia cuestionado no afecta a la parte demandada, cuya notificación legal se echa de menos, también podría variarse en otra instancia ese fallo en su contra, sin que dicha parte hubiere sido integrada al proceso en ninguna de sus etapas como se debe, transgrediéndose principios procesales insoslayables del DEBIDO PROCESO como lo son el de la participación, contradictorio y de la defensa en juicio de todas las etapas procesales.

VII.- En el asunto de estudio se observa además de la errónea publicación en el edicto, no se le hizo nombramiento de curador procesal a la sociedad co-demandada, ni se aportaron certificaciones de cómputo y de los Registros respectivos; no se evacuó la prueba testifical requerida conforme a la norma antes transcrita a fin de determinar si se trataba de ausencia o solamente se ignorare el paradero de la empresa o su personero o personeros; de ahí que no se cumplió con los requisitos legales previos ni para la procedencia del nombramiento del curador procesal del recurrente. Se considera habersele causado indefensión y por ende se estima necesario anular lo actuado y resuelto para enmendar una omisión procesal que vendría a reponer



una indefensión o perjuicio causado. Con base en lo recién transcrito y expuesto, se dio en este caso un problema de errónea tramitación, pues lo prevenido y dispuesto no era lo procedente. Ello es así, pues se observa entonces, en el trámite de este proceso no se cumplió con principios esenciales que informan el debido proceso agrario. Y como se ha dejado en indefensión a una parte, en este caso a la co-accionada AGROPECUARIA MAYSOL S.A. SIN DARSE el trámite previsto para los casos de falta o de ausencia de representación de una persona jurídica, tal error acarrea indefensión a la parte y a efecto de orientar el curso normal de los procedimientos donde se garantice el debido proceso, es de obligada actuación anular en este caso no solamente la sentencia sino también parcialmente el auto de las 9:00 horas del 15 de enero de 1998 de folio 275 en el Tomo I donde y en cuanto se tiene por rebelde a dicha parte, así como la providencia donde se otorga el plazo para alegar de buena prueba para que el Despacho de origen de las 13:00 horas del 6 de abril de 1999 de folio 646 al Tomo II, previo a resolver lo correspondiente cumpla a cabalidad con lo dispuesto en los numerales 262 y 263 del Código Procesal Civil, debiéndole prevenir a la parte actora se sirva aportar lo dispuesto en el ordinal 262 así como gestionar de oficio lo restante contenido en dicha norma, o en su caso lo previsto en el ordinal 266 ibidem. Por lo expuesto, no se entra a analizar los aspectos de fondo alegados por la parte recurrente respecto del fallo y de la valoración de la prueba."⁷



FUENTES CITADAS

- ¹ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 104-L de las ocho horas diez minutos del diecinueve de enero del dos mil uno.
- ² SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 128-F-94 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.
- ³ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 543-F-94 de las catorce horas con cuarenta minutos del doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.
- ⁴ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 248-04 de las nueve horas veinte minutos del diecinueve de febrero del dos mil cuatro.
- ⁵ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución N° 390 de las diez horas quince minutos del veintiocho de setiembre del dos mil uno.
- ⁶ SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Resolución N° 431-2003 de las once horas treinta minutos del veintisiete de agosto del dos mil tres.
- ⁷ TRIBUNAL AGRARIO DE GOICOECHEA. Voto N° 00038-2001 de las ocho horas treinta y cinco minutos del doce de enero del dos mil uno.